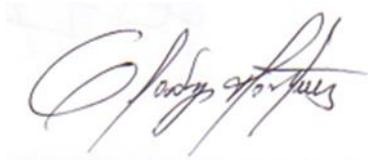


NOTA SECRETARIAL: Señora juez, le informo que por reparto correspondió el presente proceso **DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO** radicada bajo el No.702154089001-2022-00142-00. Además, le informo que el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Morroa se declaró impedido para seguir conociendo el proceso. Sírvase proveer.

Corozal, 16 de junio 2021.



GLADYS CECILIA MARTINEZ BENITEZ

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Corozal, Sucre. dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: EUCLIDES RIVERO ORDOSGOITIA

DEMANDADO: ROSARIO DEL CARMEN ARRIETA BENITEZ

RAD No: 702154089001-2022-00142-00

I. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse respecto del impedimento planteado por el JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MORROA, para conocer de este asunto.

II. RAZONES DEL IMPEDIMENTO PLANTEADO

1.- El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Morroa, expuso la causal invocada para declararse impedido, prevista en el inciso 1° artículo 140 del C.G.P. y el numeral 7ª del artículo 141 ibídem, que consagra:

“Inciso 1° del artículo 140. Declaración de Impedimentos:

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

(...)

“Artículo 141. Causales de Recusación:

(...)

7. *Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*

(...)”

2.-Indicó el funcionario que: “ (...)Encontrándose para resolver lo pertinente, se encuentra que la parte aquí demandada ha formulado contra el suscrito ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Sucre, queja disciplinaria, que se encuentra en etapa de indagación preliminar, lo que me obliga a declararme impedido de conformidad con la causal 7ª del artículo 141 del Código General del Proceso, para que apartándose el suscrito del conocimiento de este proceso, se asegure una diáfana aplicación de justicia y se evite en todo momento al suscrito caer en situaciones de imparcialidad que me conlleven a cometer injusticia en contra de alguna de las partes.”

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el mencionado numeral, sustento del impedimento del juez, no basta la existencia de una denuncia o una queja disciplinaria en contra sino que es necesario que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Para ello se recuerda, que con relación al régimen disciplinario que cobija a los jueces, son cinco las etapas de este proceso, la primera, indagación preliminar, la segunda investigación disciplinaria, la tercera la de evaluación y juzgamiento.

Y, que el artículo 84 del código único disciplinario, ley 734 del 2002, al referirse a las causales de recusación, en su numeral 8º, es muy claro cuando indica: “ *Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos . (Subrayado fuera de texto)*

Para despejar cualquier duda al respecto, es importante tener en cuenta que la Procuraduría General de la Nación, en el concepto 193 del 2018, se refiere al tema, basándose únicamente en esa norma. Indicando, además, que con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez y en su limitación excesiva al derecho fundamental al proceso a la administración de justicia (artículo 228 de la CP) jurisprudencia coincidente y consolidada de los organismo de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tiene un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restrictiva.

En este caso, no se le informa al despacho ni siquiera sobre la apertura de la investigación, menos de la existencia de un pliego de cargo en contra del juez que se ha declarado impedido. Al parecer el asunto se encuentra en indagación preliminar,

artículo 150, de esa ley, la cual puede tener una duración hasta de seis meses y que culmina con el archivo definitivo o la apertura de la investigación.

Además, el artículo 154, indica que debe proferirse un auto que ordene abrir la investigación disciplinaria, que deberá comunicarse al investigado. Y el artículo 161 trata sobre la formulación de pliego de cargos, con fundamento en las pruebas que se hayan recaudado durante esa segunda etapa. Y posteriormente se inicia otro periodo probatorio, para finalmente decidir sobre la responsabilidad del denunciado.

Por otro lado, esta causal es muy especial, porque el motivo de la denuncia no puede tener relación con los hechos del proceso (**ajenos**), ni antes, incluso ni después de que existe sentencia y se encuentren en ejecución.

En conclusión, para resolver sobre la causal de recusación a que se refiere el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P., habría que conocer el contenido de la denuncia, como también el estado actual de la misma. Es decir deben anexarse estas piezas como prueba.

Así las cosas, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO planteado por el **JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. Remitir esta demanda al Juzgado Civil del Circuito de Corozal con competencias laborales, para que resuelva el conflicto, artículo 140 del C.G.P.

TERCERO. Entiéndase suspendido el trámite de la demanda hasta cuando se resuelva este conflicto. Es decir no corre el plazo del artículo 90 C.G.P., para su admisión. Y el 121 para la pérdida de competencia.


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA